



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2024-00052-00
ACCIONANTE: EMMA ELISA PILONIETA DE CADENA C.C. 27.947.357
ACCIONADOS: ALCALDIA DE BUCARAMANGA
AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
VINCULADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir Sentencia de Primera Instancia en lo que en Derecho corresponda dentro de la **Acción de Tutela** radicada al número 680014105002-2024-00052-00, instaurada por la señora **EMMA ELISA PILONIETA DE CADENA**, identificada con la C.C. 27.947.357, actuando en causa propia, en contra de la **ALCALDIA DE BUCARAMANGA, AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** y la entidad vinculada para lo de su cargo **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

HECHOS

Manifestó la accionante ser propietaria de un inmueble en el Municipio de Bucaramanga, del cual procedió a principios de este año a consultar el recibo de impuesto predial vislumbrando con gran molestia que el avalúo de su predio pasó de \$110'745.000 en el año 2023 a \$218'302.000 en el año 2024, es decir, obteniendo un incremento del 98%.

Que la anterior decisión fue adoptada por el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, teniendo en cuenta el literal C del Acuerdo 001 "Por el cual se modifica transitoriamente el Acuerdo Municipal 025 del 2004 y se dictan otras disposiciones:

“Literal C). Que el Área Metropolitana de Bucaramanga en su condición de Gestor Catastral en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto del 16 de junio del 2023 proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, con la renovación de la inscripción en el catastro de los predios de los sectores 2, 4 y 5 de la Zona Urbana del Municipio de Bucaramanga de acuerdo a lo ordenado por la RESOLUCIÓN NÚMERO 68-000-052-2018 (DICIEMBRE 19 DEL 2018) proferida por la Dirección Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y con el ajuste anual ordenado por el Gobierno Nacional.”

Que las accionadas ALCALDIA DE BUCARAMANGA y AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA justifican la medida de incrementos en una decisión del Consejo de Estado mediante la cual ordenó la aplicación de la Resolución N° 68-000-052-2018 del 2018 del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, sin embargo, en la referida decisión del Consejo de Estado en ningún aparte ordeno la aplicación de la Resolución 68-000052-2018 de 2018 del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

Que las normas en que se apoyaba la Resolución antes referenciada se apoya en normas derogadas para el 2024 por la Resolución 1149 de 2021 del IGAC:

“Resolución 1149 de 2021. Artículo 72. Vigencia y derogatorias. Esta resolución rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial las resoluciones 70 de 2011, 1055 de 2012, 1008 de 2012 y 829 de 2013 expedidas por la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.”.

PETICIONES

Tutelar el derecho fundamental invocado al DEBIDO PROCESDO y ordenar a la accionada que corresponda rectificar el valor del avalúo catastral de la vigencia 2024 del predio de propiedad de la accionante cuya documentación fue aportada en acción de tutela.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 6 de febrero de 2024 en contra de la ALCALDIA DE BUCARAMANGA y AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, ordenando a su vez la vinculación del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI al presente diligenciamiento para lo de su cargo, otorgándoles así el termino de dos (02) días para emitir pronunciamiento al respecto.

Oportunamente se allegaron respuestas de algunas de las accionadas en los siguientes términos:

- **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA:** *“El Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el año 2018 realizó proceso de Actualización de la formación catastral de los sectores 2, 4 y 5 del municipio de Bucaramanga, el cual finalizó con la expedición de la Resolución No. 68-000-52-2018 por medio de la cual ordenó la renovación de la inscripción en catastro de los predios que comprenden los sectores 2,4 y 5 del municipio de Bucaramanga, y, posteriormente, en el año 2019 realizó en el mismo proceso en los sectores 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y rural del municipio de Bucaramanga, que terminó con la Resolución 68-000-062-2019 del 24 de diciembre de 2019 por medio de la cual ordenó la renovación de la inscripción en catastro de los predios pendientes, que comprenden los sectores 1, 3, 6, 7, 8, 9 y rural e incorporación del sector 10 del municipio de Bucaramanga.*

Con ocasión de la expedición de ésta última resolución, esto es, la Resolución 68-000-062-2019 del 24 de diciembre de 2019 del IGAC, el señor PEDRO NILSON AMAYA solicita suspensión provisional de esta resolución, alegando reproducción de acto administrativo suspendido. El Tribunal Administrativo decreta la suspensión provisional de ésta última resolución, mediante auto de fecha 23 de enero de 2020.

El MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y el IGAC interponen recurso de apelación contra este último auto, el cual fue resuelto por el Consejo de Estado mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020, notificado mediante estado el 15 de enero de 2021 ordenando lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 23 de enero de 2020 por el Tribunal Administrativo de Santander por medio del cual se decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución nro. 680000622019 del 24 de diciembre de 2019 por medio de la cual se ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios de los sectores 1,3,6,7,8,9 así como la incorporación del nuevo sector 10 de la Zona Urbana y de la Zona Rural del Municipio de Bucaramanga y se determina la vigencia fiscal de los avalúos resultantes expedida por el Director Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi”.

De todo lo anterior se tiene que, la Resolución No. 68-000-52-2018 por medio de la cual ordenó la renovación de la inscripción en catastro de los predios que comprenden los sectores 2,4 y 5 del municipio de Bucaramanga actualmente se encuentra suspendida; mientras que, la Resolución 68-000-062-2019 del 24 de diciembre de 2019 por medio de la cual ordenó la renovación de la inscripción en catastro de los predios que comprenden los sectores 1, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 goza de presunción de legalidad.

Dichos procesos fueron adelantados bajo lo reglado por la Resoluciones 070 de 2011 y 1055 de 2012 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi por ser la norma vigente para el momento de su expedición; sin embargo, la expedición de normas posteriores, como lo son las Resoluciones 388 de

2020 y 1149 de 2021, no les restan legalidad a los actos administrativos expedidos bajo regulación anterior. Por regla general los actos administrativos generan efectos hacia el futuro, y expresamente la Resolución 1149 de 2021, en su artículo 72, indica que esta rige a partir del día siguiente de su publicación, es decir, el 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto de la afirmación del accionante respecto de la configuración del decaimiento del acto administrativo expedido por el Instituto Geografico Agustin Codazzi (68-000-062-2019 del 24 de diciembre de 2019) por haberse expedido normas posteriores que establecen nuevas reglas para los procesos de actualización de la formación catastral no afectan de manera retroactiva, pues todos los trámites, procesos y actos administrativos generados con fundamento en dicho acto administrativo gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se señale su nulidad expresamente y son ejecutables, entendiendo que los preceptos normativos que regulan los temas catastrales, expedidos con posterioridad serán aplicables para los trámites y procesos catastrales adelantados a partir de su vigencia.

...

Es de anotar que en el presente caso, la accionante no ha hecho uso de todas las herramientas jurídicas con las que cuenta para controvertir la génesis de la presente acción constitucional, acudiendo directamente a la acción de tutela para controvertir liquidaciones y actualizaciones que se encuentran en firme y las que puede solicitar su revisión vía administrativa ante la Alcaldía de Bucaramanga o en su defecto, solicitar ante el Área Metropolitana de Bucaramanga la revisión del avalúo catastral, valor que es la base para la liquidación que realiza posteriormente el Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Hacienda. Contrario a ello, procedió a interponer la presente tutela, pasando por alto los recursos en sede administrativa (anteriormente denominada la vía gubernativa) con los que cuenta para garantizar sus derechos, lo que se traduce en el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad del mecanismo de tutela.”

- **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI:** “Desde el 7 de enero de 2020, la base de datos catastral y todos los documentos necesarios para que el AMB realice las gestiones como operador catastral fueron entregadas al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA AMB, al ser la entidad responsable de prestar el servicio público catastral en estos municipios.

Conforme a lo establecido en el decreto 148 de 2020 es obligación del AMB Prestar el servicio en forma continua y eficiente, garantizando los recursos físicos, tecnológicos y organizacionales para la prestación óptima del servicio público catastral.

...

Solicito se declare la desvinculación del IGAC de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no existe relación alguna entre las partes de la presente acción, los derechos presuntamente vulnerados y la entidad.”

- La accionada **ALCALDIA DE BUCARAMANGA** no describió traslado de la acción de tutela.

El pasado 15 de febrero, la accionante allegó un pronunciamiento con el ánimo de controvertir el pronunciamiento de la AMB, en los siguientes términos:

“Esta anterior respuesta me tiene perpleja, cómo es posible que la autoridad competente de índole catastral le manifiesta a su señoría que la Resolución No. 68-000-052-2018 del 2018 del Instituto Geográfico del Agustín Codazzi para aplicación en la vigencia fiscal 2024, ¿está suspendida?, creo respetuosamente que esta transcripción es para confundir al señor Juez, porque rayaría en lo ilógico que la autoridad catastral ratifique la vigencia fiscal de una resolución del 2018 para aplicarse en la vigencia fiscal 2024, estando suspendida. Señor Juez respetuosamente solicito ponderar los efectos de lo dicho por el AMB.

... mi acción de tutela NO está discutiendo actos pasados, ella es explícita, es su aplicación en la vigencia fiscal 2024.

...

Otro aspecto que agradezco a su señoría que analice, es que en el mismo folio 3 de la contestación del accionado, textualmente establece lo siguiente “no afecta de manera retroactiva, pues todos los trámites, procesos y actos administrativos generados en dicho acto administrativo, goza de presunción de legalidad, hasta tanto no se señale su nulidad expresamente y no son ejecutables”, señor juez es un error, NO estamos en la situación de una aplicación retroactiva de una norma; me explico: la suscrita no tiene ninguna deuda u obligación tributaria relacionada con el impuesto predial con la Alcaldía de Bucaramanga, (esta sería la única manera de justificar la aplicación retroactiva de la norma).

...

Otro error jurídico, es que dicen que la Resolución No. 68-000-052-2018 del 2018 del Instituto Geográfico del Agustín Codazzi goza de presunción de legalidad, pero no es así, ya que otro Acto Administrativo le deroga las normas en que se apoyaba la Resolución en cuestión.

Sobre la INMEDIATEZ: ¿Cuál es la razón legal para atacar la legalidad de un Acto Administrativo como es la Resolución No. 68-000-052-2018 del 2018 del Instituto Geográfico del Agustín Codazzi, a través de tutela y no por medio de una acción de nulidad simple?; como usted podrá verificar señor Juez, los plazos para pagar los impuestos, en especial el caso predial, lo determina directamente la Administración Municipal en conjunto con el Concejo Municipal, y por ello establecieron una fecha límite para la cancelación del impuesto predial, esta es hasta el 30 de marzo del presente año; cumplido ese plazo y de no haberse pagado el impuesto predial, empiezan a correr intereses. En efecto, como usted podrá establecer por los tiempos de impetrarse una acción de nulidad simple con medida cautelar y de decretarse la misma, sería a mediados de abril del 2024. Entonces bajo este escenario de incertidumbre y como es evidente, se está aplicando un Acto Administrativo con normas derogadas, acudo por ello a la acción de tutela para que a través de un

fallo, su despacho determine SI o NO la aplicación de la Resolución No. 68-000-052-2018 del 2018 del Instituto Geográfico del Agustín Codazzi.”

CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, como la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del Juez de Tutela para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra ALCALDIA DE BUCARAMANGA, AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y la entidad vinculada para lo de su cargo INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y el lugar donde está ocurriendo la vulneración de los derechos de los cuales se invoca su protección.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora EMMA ELISA PILONIETA DE CADENA, a solicitar la defensa de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO pretendiendo que por esta vía se le ordene a la entidad accionada que corresponda la rectificación del avalúo catastral del inmueble de su propiedad en el Municipio de Bucaramanga, lo que permite a este Despacho determinar que en efecto se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse suscitado este mecanismo constitucional por la directa afectada, quien es una persona mayor de edad con capacidad para ello, sin ningún impedimento aparente para ejercer en causa propia la defensa de sus derechos.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por ALCALDIA DE BUCARAMANGA, AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y la entidad vinculada para lo de su cargo INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, de manera tal que al estar o haber estado involucradas estas entidades en el caso que nos ocupa, se encuentran legitimadas por pasiva para conocer de la presente acción de Tutela, en aras de determinar si le asiste responsabilidad a alguna de ellas respecto de la afectación al derecho fundamental del cual invoca su protección la parte actora.

DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

La Sentencia SU-961 de 1999¹ dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto². Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

(...)

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo

¹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² En la Sentencia SU-189 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte señaló: “Dicho requisito de oportunidad ha sido denominado Principio de la Inmediatez, el cual, lejos de ser una exigencia desproporcionada que se le impone al interesado, reclama el deber general de actuar con el esmero y cuidado propio de la vida en sociedad. Se trata de acudir a la jurisdicción constitucional en un lapso prudencial, que refleje una necesidad imperiosa de protección de los derechos fundamentales (...) **El cumplimiento del requisito de la inmediatez le corresponde verificarlo al juez de tutela en cada caso concreto. Dicho operador jurídico debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable.** Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo a los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante”.

*causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual*³.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

(...)

*Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”⁴.*

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción es atacar por violación al debido proceso el avalúo catastral determinado al inmueble de propiedad de la señora ELISA PILONIETA CADENA del año 2024, se tiene que permanecen en la actualidad vigentes las razones que dieron lugar al presente trámite tutelar y por las cuales la parte actora estimó conveniente solicitar por esta vía la defensa de sus derechos fundamentales.

DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

³ Ver sentencias T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010, T-576 de 2010.

⁴ T-328 de 2010, reiterado en las Sentencias T-860 de 2011, T-217 y T-505 de 2013, entre otras.

“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

(...)

La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).⁵

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”⁶

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de

⁵ Cfr., entre otras, sentencias T-912 de 2006, T-716 de 2013, T-030 de 2015, T-161 de 2017 y T-473 de 2017.

⁶ Sentencia T-332 de 2018.

actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”

Dio inicio la accionante a acción de Tutela pretendiendo por esta vía que se ordene a la entidad accionada que corresponda la rectificación del avalúo catastral de su inmueble determinado para la vigencia año 2024.

La accionada AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA expuso las razones por las cuales se opone a las solicitudes del accionante y solicita declarar la improcedencia del presente tramite por la existencia de otra vía para perseguir tal objetivo.

Por consiguiente, en el estudio del caso se procederá a emitir un análisis más profundo sobre el cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

CASO CONCRETO

Dio inicio el señor EMMA ELISA PILONIETA DE CADENA a acción de tutela en contra de ALCALDIA DE BUCARAMANGA y AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, teniendo en cuenta su total desacuerdo con respecto al avalúo determinado a un inmueble de su propiedad para la vigencia del año 2024, ubicado según documentación anexa en la CARRERA 50 N° 54-135 APTO 302 EDIFICIO PICOS DE PAN DE AZUCAR en el Municipio de Bucaramanga, teniendo en cuenta que el avalúo se incrementó con respecto al año 2023 un 98%.

Indica la actora, a su vez que las accionadas ALCALDIA DE BUCARAMANGA y AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA justifican la medida de incrementos en una decisión del Consejo de Estado mediante la cual ordenó la aplicación de la Resolución N° 68-000-052-2018 del 2018 del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, sin embargo, en la referida decisión del Consejo de Estado en ningún aparte ordeno la aplicación de la Resolución 68-000052-2018 de 2018 del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

Y además, que las normas en que se apoyaba la Resolución antes referenciada se apoya en normas derogadas para el 2024 por la Resolución 1149 de 2021 del IGAC:

“Resolución 1149 de 2021. Artículo 72. Vigencia y derogatorias. Esta resolución rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial las resoluciones 70 de 2011, 1055 de 2012, 1008 de 2012 y 829 de 2013 expedidas por la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.”.

Este Despacho avocó conocimiento del presente asunto vinculando al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, quien descorrió traslado

solicitando la desvinculación del presente asunto por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que *conforme a lo establecido en el decreto 148 de 2020 es obligación del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA prestar el servicio de operador catastral.*

La ALCALDIA DE BUCARAMANGA no dio respuesta frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

El AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA dio respuesta a la acción de tutela en los términos anotados en el acápite de actuación judicial, y a su vez propone que se declare la improcedencia del presente asunto por falta de subsidiariedad, por lo que se procederá a previo a abordar de fondo el presente asunto a analizar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en la acción de tutela que nos ocupa.

Dicho lo anterior, queda claro que los requisitos de inmediatez y legitimación en efecto se cumplen a cabalidad, sin embargo, la subsidiariedad no está probada por lo que se procede a analizar su cumplimiento.

Es así que por regla general sin importar el derecho que se invoque, la acción de tutela debe ser implementada con aplicación del criterio de subsidiariedad, es decir, como última opción luego de agotar otras vías para obtener los resultados que en ella se pretenden; sin embargo, dicha regla tiene su excepción si ocurre que acudir a la vía ordinaria previamente pudiere causar un daño irremediable al derecho fundamental que se busca proteger.

En este caso, el derecho fundamental del cual se invoca su protección es el DEBIDO PROCESO, la accionante en su narración de los hechos dejó claro que no está intentando por medio de esta vía controvertir el valor del impuesto de su inmueble para la vigencia 2024, lo que deja en evidencia que no tiene ningún problema con proceder a pagar el valor exigible en su recibo emitido por la Alcaldía de Bucaramanga, pero al momento de aportar su escrito el 15 de febrero pasado, a través del cual emite pronunciamiento frente a la respuesta allegada por la AMB indica que las razones por las cuales no acudió a otras vías procesales, ni ejerció otras acciones previo a la acción de tutela es por la fecha límite de pago del impuesto predial, el cual vence el 31 de marzo de 2024, momento a partir del cual empiezan a correr intereses en caso de no pagar lo correspondiente.

Sin embargo, es notorio para este Despacho que la accionante al momento de presentar la acción de tutela manifestara algún impedimento económico de costear el valor de su impuesto predial, además que el predio de su propiedad se cataloga según la documental anexa como estrato 6.

Aunado a lo anterior, el impuesto que le correspondió pagar a la actora para el año gravable 2023 correspondió a \$1'498.000 y para este año corresponde a \$1'643.105, lo que deja entrever que el incremento de dicho valor no es exorbitante y por tanto, no hay impedimento alguno para que limite a la actora para acudir a otras vías previo a buscar una solución a su problemática a través de una acción de tutela, máxime si sea cual sea el resultado de su caso va a

tener que pagar un valor de impuesto predial similar al que le corresponde en la actualidad.

Lo que implica que, en este caso, que la tutela no es el medio idóneo para dar una solución de fondo a sus pretensiones, puesto que la misma debe ser aplicada de forma subsidiaria y residual ante la ausencia de otros mecanismos de defensa o que pese a la existencia de los mismos, se esté en presencia de un posible daño irreparable que requiera un actuar inmediato, lo que no ocurre en este caso. La accionante deberá en principio agotar la vía gubernativa y en caso de no encontrar satisfechas sus pretensiones, deberá acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efectos que se resuelvan las peticiones en defensa de sus derechos particulares.

CONCLUSIÓN

En este caso se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción por falta del cumplimiento de requisito de subsidiariedad, con base en las razones expuestas anteriormente, razón por la cual no amerita realizar un estudio de fondo sobre la posible afectación a los derechos fundamentales invocados por el actor en su defensa a través de la presente acción.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**—, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por la señora **EMMA ELISA PILONIETA DE CADENA**, identificada con la C.C. 27.947.357, actuando en causa propia, en contra de **ALCALDIA DE BUCARAMANGA, AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** y la entidad vinculada para lo de su cargo **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y COMUNICAR a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df047bfd7501f1a4dd6ff61abcf6be0c56cc620c361a8f2e1fe8a9cbecac126a**

Documento generado en 19/02/2024 05:15:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>